

## **DIRECTIVA 86/363/CEE DEL CONSEJO DE 24 DE JULIO DE 1986 RELATIVA A LA FIJACIÓN DE CONTENIDOS MÁXIMOS PARA LOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS SOBRE Y EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN ANIMAL**

DOCE nº L221 de 07/08/1986, página 43

### **CORRECCIÓN DE ERRORES:**

DOCE nº L 164 de 3.7.1996, página 23

DOCE nº L 262 de 17.10.2000, página 46

### **MODIFICACIONES:**

- Directiva 93/57/CEE del Consejo de 29 de junio de 1993, DOCE nº L 211 de 23.8.1993, página 1
- Directiva 94/29/CE del Consejo de 23 de junio de 1994, DOCE nº L 189 de 23.7.1994, página 67
- Directiva 95/39/CE del Consejo de 17 de julio de 1995, DOCE nº L 197 de 22.8.1995, página 29
- Directiva 96/33/CE del Consejo de 21 de mayo de 1996, DOCE nº L 144 de 18.6.1996, página 35
- Directiva 97/41/CE del Consejo de 25 de junio de 1997, DOCE nº L 184 de 12.7.1997, página 33
- Directiva 97/71/CE de la Comisión de 15 de diciembre de 1997, DOCE nº L 347 de 18.12.1997, página 42
- Directiva 98/82/CE de la Comisión de 27 de octubre de 1998, DOCE nº L 290 de 29.10.1998, página 25
- Directiva 1999/71/CE de la Comisión de 14 de julio de 1999, DOCE nº L 194 de 27.7.1999, página 36
- Directiva 2000/24/CE de la Comisión de 28 de abril de 2000, DOCE nº L 107 de 4.5.2000, página 28
- Directiva 2000/42/CE de la Comisión de 22 de junio de 2000, DOCE nº L 158 de 30.6.2000, página 51
- Directiva 2000/58/CE de la Comisión de 22 de septiembre de 2000, DOCE nº L 244 de 29.9.2000, página 78
- Directiva 2000/81/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 2000, DOCE nº L 326 de 22.12.2000, página 56
- Directiva 2000/82/CE de la Comisión de 20 de diciembre de 2000, DOCE nº L 3 de 6.1.2001, página 18
- Directiva 2001/39/CE de la Comisión de 23 de mayo de 2001, DOCE nº L 148 de 1.6.2001, página 70
- Directiva 2001/57/CE de la Comisión de 25 de julio de 2001, DOCE nº L 208 de 1.8.2001, página 36
- Directiva 2002/23/CE de la Comisión de 26 de febrero de 2002, DOCE nº L 64 de 7.3.2002, página 13
- Directiva 2002/42/CE de la Comisión de 17 de mayo de 2002, DOCE nº L 134 de 22.5.2002, página 29
- Directiva 2002/66/CE de la Comisión de 16 de julio de 2002, DOCE nº L 192 de 20.7.2002, página 47
- Directiva 2002/66/CE de la Comisión de 16 de julio de 2002, DOCE nº L 192 de 20.7.2002, página 47
- Directiva 2002/71/CE de la Comisión de 19 de agosto de 2002, DOCE nº L 225 de 22.8.2002, página 21
- Directiva 2002/79/CE de la Comisión de 2 de octubre de 2002, DOCE nº L 291 de 28.10.2002, página 1
- Directiva 2002/97/CE de la Comisión de 16 de diciembre de 2002, DOCE nº L 343 de 18.12.2002, página 23
- Reglamento (CE) no 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003, DOCE nº L 122 de 16.5.2003, página 36
- Directiva 2003/60/CE de la Comisión de 18 de junio de 2003, DOCE nº L 155 de 24.6.2003, página 15
- Directiva 2003/113/CE de la Comisión de 3 de diciembre de 2003, DOCE nº L 324 de 11.12.2003, página 24

- Directiva 2006/4/CE de la Comisión de 26 de enero de 2006.- DOUE nº L23 de 27.1.2006, página 69
- Directiva 2006/61/CE de la Comisión de 7 de julio de 2006, DOUE nº L 206 de 27.7.2006, página 12
- Directiva 2006/62/CE de la Comisión de 12 de julio de 2006, DOUE nº L 206 de 27.7.2006, página 27
- Directiva 2007/55/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 41
- Directiva 2007/56/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 50
- Directiva 2007/57/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 61
- Directiva 2007/62/CE del Consejo de 4 de octubre de 2007, DOUE nº L 260 de 5.10.2007, página 4
- Directiva 2008/17/CE de de la Comisión de 19 de febrero de 2008, DOUE nº L 50 de 23.2.2008, página 17

**Bruselas (Bélgica), julio 1986**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 24 de julio de 1986****relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal**

(86/363/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la producción vegetal y animal tiene una importancia considerable en la Comunidad;

Considerando que el rendimiento de dicha producción se ve constantemente afectado por organismos y plantas dañinos;

Considerando que es absolutamente necesario proteger las plantas, los productos vegetales y el ganado contra los efectos de dichos organismos, no solamente para evitar una reducción de la producción sino también para aumentar la productividad agrícola;

Considerando que la utilización de plaguicidas químicos es uno de los métodos más importantes de protección de plantas, productos vegetales y ganado de los efectos de dichos organismos;

Considerando, no obstante, que dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable en la producción vegetal y animal, ya que generalmente se trata de sustancias o preparados tóxicos con efectos secundarios peligrosos;

Considerando que un gran número de dichos plaguicidas y de sus productos de metabolización o de degradación pueden tener efectos nocivos para los consumidores de productos vegetales y animales;

Considerando que dichos plaguicidas y los contaminantes que puedan llevar incorporados pueden presentar riesgos para el medio ambiente y afectar indirectamente al hombre a través de productos de origen animal;

Considerando que, para afrontar dichos riesgos, varios Estados miembros ya han fijado contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas en productos alimenticios de origen animal;

Considerando que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los contenidos máximos permisibles para residuos de plaguicidas pueden contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad;

Considerando por esta razón que, en una etapa inicial, deberían fijarse contenidos máximos para determinados compuestos organoclorados en la carne y sus derivados, así como en la leche y sus derivados, que deberán respetarse cuando dichos productos se pongan en circulación;

Considerando además, que el respeto de los contenidos máximos garantizará que los productos puedan circular libremente y que la salud de los consumidores esté debidamente protegida;

Considerando, al mismo tiempo, que los Estados miembros deberían poder autorizar el control de los contenidos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios de origen animal producidos y consu-

<sup>(1)</sup> DO n° C 56 de 6. 3. 1980, p. 14.<sup>(2)</sup> DO n° C 28 de 9. 2. 1981, p. 64.<sup>(3)</sup> DO n° C 300 de 18. 11. 1980, p. 29.

**▼B**

midos en su territorio mediante un sistema de vigilancia y medidas conexas, de manera que se aporte una garantía equivalente a la que resulta de los contenidos fijados;

Considerando que, en general, es suficiente realizar controles mediante muestreo de la leche y de la nata en las centrales lecheras o cuando se ponga a la venta; considerando, sin embargo, que los Estados miembros deberían estar autorizados asimismo a realizar controles mediante muestreo de la leche y de la nata en un estadio anterior;

Considerando que no es necesario aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la exportación a países que no sean miembros;

Considerando que los Estados miembros deberían poder reducir temporalmente los contenidos fijados si éstos resultaren ser inesperadamente peligrosos para la salud de los seres humanos o de los animales;

Considerando que resulta apropiado en ese caso establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando los productos alimenticios de que se trate se pongan en circulación, los Estados miembros deberán disponer las medidas de control adecuadas;

Considerando que deberá establecerse que los métodos comunitarios de toma de muestras y análisis se utilicen al menos como métodos de referencia;

Considerando que los métodos de toma de muestras y análisis son asuntos técnicos y científicos que deberían determinarse por un procedimiento en el que participasen en estrecha cooperación los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que la Directiva del Consejo 64/433/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca <sup>(1)</sup>, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>, por la Directiva del Consejo 72/462/CEE, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de política sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 y la Directiva del Consejo 85/397/CEE, de 5 de agosto de 1985, sobre problemas sanitarios y de salud animal en materia de intercambios intracomunitarios de leche tratada a altas temperaturas <sup>(4)</sup>, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85, fijan límites admitidos de plaguicidas para la carne fresca enviada de un Estado miembro a otro, la carne fresca importada de terceros países y la leche tratada a altas temperaturas enviadas de un Estado miembro a otro y la fijación de los análisis exigidos, respectivamente; que los contenidos máximos de residuos fijados en la presente Directiva también deberían aplicarse a los fines de esas tres Directivas;

Considerando que resulta oportuno que los Estados miembros presenten un informe anual a la Comisión sobre los resultados de sus medidas de control para que toda la Comunidad pueda recoger la información relativa a los contenidos de residuos de plaguicidas;

Considerando que el Consejo debería volver a examinar la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1991, con vistas a lograr un sistema comunitario uniforme,

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 302 de 21. 12. 1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO n° L 226 de 24. 8. 1985, p. 12.

**▼B**

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**▼M5***Artículo 1*

1. La presente Directiva se aplicará a los productos alimenticios de origen animal enumerados en el Anexo I, a los productos obtenidos de ellos mediante procesos de desecación o transformación y a los alimentos compuestos en que hayan sido incorporados, en la medida en que puedan contener residuos de plaguicidas.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de:
  - a) la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup>
  - b) la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación <sup>(2)</sup> y la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad <sup>(3)</sup>. Sin embargo, hasta que se establezcan los contenidos máximos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/321/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 96/5/CE, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *bis* y en los apartados 3 a 6 del artículo 5 *bis* de la presente Directiva para los productos en cuestión.
3. La presente Directiva se aplicará igualmente a los productos mencionados en el apartado 1 que estén destinados a la exportación a terceros países.
4. La presente Directiva no se aplicará a los productos mencionados en el apartado 1 cuando pueda demostrarse convenientemente que están destinados a la fabricación de productos que no son ni productos alimenticios ni piensos.

**▼B***Artículo 2*

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «residuos de plaguicidas» los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción ►**M5** ————— ◀ que se encuentran sobre o en los productos contemplados en el artículo 1.
2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «puesta en circulación» cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los productos contemplados en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros cuidarán de que los productos contemplados en el artículo 1 no presenten, desde el momento de su puesta en circulación, peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.
2. Los Estados miembros no podrán prohibir ni dificultar la puesta en circulación en su territorio de los productos contemplados en el artículo 1 en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 31. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/25/CE (DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 35).

<sup>(2)</sup> DO n° L 175 de 4. 7. 1991, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/4/CE (DO n° L 49 de 28. 2. 1996, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO n° L 49 de 28. 2. 1996, p. 17.

## ▼M5

*Artículo 4*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, los productos mencionados en el artículo 1 no podrán tener, a partir del momento en que sean puestos en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas superiores a los establecidos en la lista del Anexo II.

La lista de residuos de plaguicidas y los contenidos máximos correspondientes quedará establecida en el Anexo II de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, habida cuenta de los actuales conocimientos científicos y técnicos.

2. En el caso de productos desecados y transformados para los que el Anexo II no fije explícitamente contenidos máximos, el contenido máximo de residuos aplicable será el que figure en dicho Anexo, aunque tendrá que tenerse en cuenta, además, la concentración provocada por el procedimiento de desecado o la concentración o dilución provocada por el tratamiento aplicado, respectivamente. Podrá determinarse para algunos productos desecados o transformados un factor de concentración o dilución que refleje la concentración o dilución provocada por determinadas operaciones de desecación o transformación, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

3. En el caso de los alimentos compuestos que contengan una mezcla de ingredientes y para los cuales no se hayan establecido contenidos máximos de residuos, los contenidos máximos de residuos que se apliquen no podrán sobrepasar los establecidos en el Anexo II, habida cuenta de las concentraciones relativas de los ingredientes en la mezcla y de las disposiciones del apartado 2.

4. Los Estados miembros deberán garantizar, mediante controles efectuados al menos por muestreo, que se respeten los contenidos máximos mencionados en el apartado 1. Las inspecciones y los controles necesarios se efectuarán de conformidad con la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>, con excepción de su artículo 14, y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, con excepción de los artículos 5, 6 y 8 y de otras disposiciones legales pertinentes relativas al control de los residuos en los productos alimenticios de origen animal.

*Artículo 5*

Cuando la Comisión, de conformidad con lo establecido en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, fije un contenido máximo provisional de residuos aplicable en toda la Comunidad para un producto perteneciente a un grupo que figure en el Anexo I, dicho contenido máximo se indicará en el Anexo II haciendo referencia a ese procedimiento.

*Artículo 5 bis*

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de origen» el Estado miembro en cuyo territorio se produzca y comercialice legalmente o se ponga en régimen de libre práctica alguno de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, y se entenderá por «Estado miembro de destino» el Estado miembro en cuyo territorio se introduzca y ponga en circulación el producto con un objetivo distinto del tránsito a otro Estado miembro o a un tercer país.

2. Los Estados miembros establecerán un régimen que permita fijar, con carácter bien permanente o temporal, contenidos máximos de residuos para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1

<sup>(1)</sup> DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO n° L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

## ▼M5

que se introduzcan en sus territorios procedentes de un Estado miembro de origen y, en función de las buenas prácticas agrícolas del Estado miembro de origen y sin perjuicio de las condiciones necesarias para proteger la salud de los consumidores, en aquellos casos en que no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para esos productos de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 o del artículo 5.

## 3. Cuando:

- no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para un producto mencionado en el apartado 1 del artículo 1 con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o al artículo 5, y
- dicho producto, aun cumpliendo los contenidos máximos de residuos aplicados por el Estado miembro de origen, haya sido sometido en el Estado miembro de destino a medidas con las que se haya prohibido o sometido a restricciones especiales su puesta en circulación por contener residuos de plaguicidas superiores a los aceptados en el Estado miembro de destino, y
- el Estado miembro de destino haya introducido nuevos contenidos máximos de residuos o haya modificado los contenidos contemplados en su legislación, o bien haya modificado de manera desproporcionada o discriminatoria con respecto a su producción interna los controles que ejecuta, o cuando el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino sea sustancialmente distinto de los contenidos correspondientes fijados por otros Estados miembros, o el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino represente un nivel de protección desproporcionado respecto del nivel de protección aplicado por el Estado miembro a los plaguicidas que comporten riesgos similares o a los productos agrarios o productos alimenticios de consumo similares,

se aplicarán las disposiciones siguientes con carácter excepcional:

- a) El Estado miembro de destino comunicará al otro Estado miembro interesado y a la Comisión las medidas adoptadas en un plazo de veinte días a partir de su aplicación. En la comunicación se documentarán los casos en que se base la información.
- b) Sobre la base de la comunicación mencionada en la letra a), los dos Estados miembros interesados se pondrán en contacto sin demora para eliminar, cuando sea posible, las medidas de prohibición o restricción adoptadas por el Estado miembro de destino y sustituirlas por medidas adoptadas de común acuerdo entre ambos. Los Estados miembros se intercambiarán toda la información necesaria a tal efecto.

En un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación contemplada en la letra a), los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión el resultado de sus contactos y, en particular, las medidas que, en su caso, tengan intención de adoptar, incluido el contenido máximo de residuos que hayan acordado. El Estado miembro de origen informará a los demás Estados miembros del resultado de esos contactos.

- c) La Comisión someterá el asunto inmediatamente al Comité fitosanitario permanente y, de ser posible, presentará una propuesta que establezca en el Anexo II un contenido máximo temporal de residuos, que deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

En su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta los conocimientos técnicos y científicos existentes en la materia y, entre otras cosas, los datos facilitados por los Estados miembros interesados, en particular, la evaluación toxicológica y la determinación de la IDA, las buenas prácticas agrícolas y los datos experimentales que haya utilizado el Estado miembro de origen para establecer el contenido máximo de residuos, así como los motivos alegados por el Estado miembro de destino para decidir las medidas de que se trate.

El período de validez del contenido máximo temporal se establecerá en el acto jurídico adoptado y no podrá ser superior a cuatro años.

**▼M5**

Este período podrá ligarse al hecho de que el Estado miembro de origen y otros Estados miembros interesados faciliten a la Comisión los datos experimentales necesarios para fijar el contenido máximo de residuos de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4. A petición propia, la Comisión y los Estados miembros serán informados del programa de ensayos puesto en aplicación.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en los apartados 2 ó 3 en cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado y, en particular, de sus artículos 30 a 36.

5. No se aplicarán a las medidas adoptadas y notificadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo las disposiciones contenidas en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento para el suministro de información sobre normas y disposiciones técnicas <sup>(1)</sup>.

6. Las normas de desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo podrán adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

**▼B***Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, para los productos enumerados en el Anexo I de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común, el muestreo previsto se efectuará en la industria láctea o, si no se entregaran a una industria láctea, en el lugar de entrega a los consumidores. Sin embargo, los Estados miembros podrán también prever el muestreo en el momento en que dichos productos sean puestos en circulación.

*Artículo 7*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de agosto de cada año, un informe sobre los resultados de los controles oficiales, la vigilancia ejercida y las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos 4 y, en su caso, 5, a lo largo del año anterior.

**▼M5**

La Comisión compilará y cotejará esa información con los resultados de las comprobaciones realizadas de conformidad con las Directivas 86/362/CEE <sup>(2)</sup> y 90/642/CEE <sup>(3)</sup>

**▼B***Artículo 8*

1. Los métodos de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para el control, para la vigilancia y para las demás medidas previstas en los artículos 4 y, en su caso, 5, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el ►**M5** artículo 11 *bis* ◀. La existencia de los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso por los Estados miembros de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los otros métodos utilizados de conformidad con el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las medidas de inspección veterinaria comunitaria para el control de los residuos de plaguicidas en los productos contemplados en el artículo 1, en parti-

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE (DO nº L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/33/CE (DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 35).

<sup>(3)</sup> DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 71. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

**▼B**

cular las adoptadas de conformidad con las Directivas 64/433/CEE, 72/462/CEE y 85/397/CEE.

**▼M5***Artículo 9*

1. Cuando un Estado miembro, a la vista de la nueva información disponible o de la reevaluación de la información existente, considere que uno de los contenidos máximos fijados en el Anexo II supone un peligro para la salud humana o animal y que, por lo tanto, es necesario que se intervenga rápidamente al respecto, ese Estado miembro podrá reducir temporalmente ese contenido máximo en su propio territorio. En ese caso, deberá notificar inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, acompañadas de la correspondiente justificación.

2. La Comisión examinará sin demora las razones aducidas por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 y consultará a los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente, en lo sucesivo denominado «el Comité»; emitirá su dictamen sin dilación y adoptará las medidas adecuadas. La Comisión comunicará de inmediato al Consejo y a los Estados miembros las medidas que se hayan adoptado. Cualquier Estado miembro podrá someter las medidas de la Comisión a la consideración del Consejo en un plazo de quince días a partir de la notificación. El Consejo podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada en un plazo de quince días a partir de la fecha en que el asunto le haya sido sometido.

3. Cuando la Comisión considere que los contenidos máximos fijados en el Anexo II deben ser modificados para resolver los problemas citados en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud pública, incoará el procedimiento establecido en el artículo 13 con objeto de adoptar las modificaciones necesarias. En ese caso, el Estado miembro que haya adoptado las medidas mencionadas en el apartado 1 podrá mantenerlas hasta que el Consejo o la Comisión hayan adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento citado.

*Artículo 10*

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en los Anexos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, en el apartado 3 del artículo 5 *bis* y en el artículo 9, las modificaciones de los Anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos más recientes. En particular, al establecer los niveles máximos de residuos, será preciso tener en cuenta los resultados de la evaluación del riesgo de ingesta por vía alimentaria y el número y la calidad de los datos disponibles.

**▼M22***Artículo 11 bis*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(1)</sup>.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 11 ter*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

**▼M22**

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 12*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 <sup>(1)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**▼B***Artículo 13*

1. En caso de hacerse referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado, sin demora, por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a solicitud de un Estado miembro.

**▼A1**

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

**▼B**

►A1 3. ◀ La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, si se ajustaren éstas al dictamen del Comité. Si no se ajustaren éstas al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá rápidamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de 15 a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronunciare por mayoría simple contra dichas medidas.

**▼M5***Artículo 14*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar que las modificaciones del Anexo II derivadas de las decisiones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 4, en el artículo 5, en el apartado 3 del artículo 5 *bis*, en el apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 10 sean aplicadas en sus respectivos territorios en un plazo máximo de ocho meses a partir de su adopción y en un plazo menor cuando lo dicte la necesidad urgente de proteger la salud pública.

Con objeto de salvaguardar las expectativas legítimas, los actos jurídicos comunitarios de aplicación podrán establecer períodos transitorios para la entrada en vigor de determinados contenidos máximos de residuos que permitan la comercialización normal de las cosechas.

(1) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

**▼B***Artículo 15*

Para perfeccionar el régimen comunitario establecido por la presente Directiva, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, examinará de nuevo, a más tardar el 30 de junio de 1991, la presente Directiva.

*Artículo 16*

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva. Informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 17*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ **B**

## ANEXO I

▼ **M1**

Código NC	Designación de la mercancía
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0205 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 (gallos, gallinas, patos, pascos, pavos y pintadas de las especies domésticas), frescos, refrigerados o congelados
ex 0208	► <b>M9</b> Las demás carnes y despojos comestibles de palomas domésticas, conejos domésticos y caza, frescos, refrigerados o congelados ◀
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche
0406	Quesos y requesón
0407 00	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre

## ANEXO II

## PARTE A

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◄, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I (*) (*)	para la leche de vaca y para la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (*) (*)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I (*) (*)
Residuos de plaguicidas			
1. Aldrin	0,2	0,006	0,02
2. Dieldrin (HEOD) } aisladamente o, en conjunto, expresados en dieldrin (HEOD)	0,05	0,002	0,005
3. Clordano (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, expresados en clordano)	1	0,04	►M9 0,05 ◄
4. DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p,p'-DDE y p,p'-TDE (DDD) expresados en DDT)	0,05	0,0008	0,005
5. Endrin	0,2	0,004	0,02
6. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloro-epóxido, expresados en heptacloro)	0,2	0,01	0,02
7. Hexaclorobenceno (HCB)	0,2	0,004	0,02
8. Hexaclorociclohexano (HCH)			
8.1. isómero alfa	0,1	0,003	0,01
8.2. isómero beta	2	0,008	0,1
8.3. isómero gamma (lindano)	ex 0204 carne de ovino 1 los demás productos	►M7 0,01 (*) ◄	►M7 0,01 (*) ◄
9. Clorpirrifos	►M7 0,05 (*) ◄ ex 0207 carne de aves de corral ◄	►M7 0,01 (*) ◄	►M7 0,01 (*) ◄
10. Clorpirrifos-metil	►M7 0,05 (*) ◄	►M7 0,01 (*) ◄	►M7 0,01 (*) ◄

▼B

▼M1

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◄ 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I (*) (†)	para la leche de vaca y para la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I, para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (‡) (†)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I (‡) (†)	
▼ <b>M1</b>	Residuos de plaguicidas			
	11. Cypermetrina incluyendo otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	►M7 0,05 (*) ex 0207 carne de aves de corral 0,2 los demás productos ◄ ►M7 0,05 (*) ex 0207 carne de aves de corral ◄	►M7 0,02 ◄	►M7 0,05 (*) ◄
	12. Deltametrin			►M7 0,05 (*) ◄
▼ <b>M10</b>	13. Fenvalerato y esfenvalerato:			
	13.1. Suma de isómeros RR y SS: Carne de ave 0207 Otros productos	0,02 (*) 0,2	0,02 (*)	0,02 (*)
	13.2. Suma de isómeros RS y SR: Carne de ave 0207 Otros productos	0,02 (*) 0,05	0,02 (*)	0,02 (*)
▼ <b>M1</b>	14. Permetrino (suma de isómeros)	►M7 0,5 ◄	►M7 0,05 ◄	►M7 0,05 ◄
▼ <b>M2</b>	15. Cyflutrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,05	0,02 (*)	0,02 (*)
	16. Lambda-Cyhalothrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,5 (salvo 0207 carne de ave de corral) 0,02 (*) (0207 carne de ave de corral)	0,05	0,02 (*)
▼ <b>M3</b>	17. Metidatión	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
	18. Pirimifos-metil	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
▼ <b>M4</b>	19. Endosulfán Residuos: suma de endosulfán alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán	►M10 0,1 ◄	0,004	►M10 0,1 (*) ◄

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◄ 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y para la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I, para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I (3) (4)
▼ <b>M4</b>			
Residuos de plaguicidas			
20. Fentión	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Residuos: fentión expresado como catión trifenilitrin			
21. Óxido de Fenbutaestán	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
22. Triazofos	► <b>M10</b> 0,02 (*) ◄	► <b>M10</b> 0,02 (*) ◄	► <b>M10</b> 0,02 (*) ◄
23. Diazinón	(b): carne de porcino y de aves de corral	0,01 (*)	(b)
24. Disulfotón	0,02 (*)	0,02	0,02 (*)
Residuos: suma de disulfotón y sulfona de disulfotón, expresado como disulfotón			
25. Dicofof	0,5: carne de vacuno, ovino y caprino	0,02	0,05 (*)
Residuos: suma de isómeros p, p' y o, p'	0,1: carne de aves de corral		
	0,05 (*): otros productos		
▼ <b>M9</b>			
26. Aramita	0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
27. Clorofensón	0,05 (**)	0,05 (**)	0,05 (**)
28. Cloroxurón	0,05 (**)	0,05 (**)	0,05 (**)
29. Clorobenside	0,05 (**)	0,05 (**)	0,05 (**)
30. Metoxicloro	0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
31. 1,1-dicloro-2,2-bis(4-etilfenil)etano	0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
32. Barbano	0,05 (**)	0,05 (**)	0,05 (**)
33. Clorobencilato	0,1 (**)	0,1 (**)	0,1 (**)
▼ <b>M13</b>			
34. Azinfos de Etilo	0,05 (**)	0,05 (**)	0,05 (**)

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◀ 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y para la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I, para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I (3) (4)
<b>▼ M13</b>	Residuos de plaguicidas		
	35. Pirazofos	0,02 (**)	0,02 (**)
	36. Tecnaceno	0,05 (**)	0,05 (**)
<b>▼ M18</b>	37. Lindano	Carne de aves de corral 0,7 (5) Otros productos 0,02 (6)	0,001 (*)
	38. Quintoceno	0,01 (*)	0,01 (*)
	39. Paratión	0,05 (*)	0,05 (*)
<b>▼ M20</b>	40. Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	0,02 hígado de bovino [véase el Reglamento (CE) n° 3425/93] 0,01 (*) otros productos	0,005 (*)
	41. Bifentrina	0,1 grasa de bovino 0,05 (*) otros productos	0,01 (*)
	42. Bitertanol	0,05 (*)	0,05 (*)
	43. Bromopropilato	0,05 (*)	0,05 (*)
	44. Flucitrinato (suma de isómeros, expresados en flucitrinato)	0,05 (*)	0,05 (*)
	45. Metacrifós	0,01 (*)	0,01 (*)
	46. Penconazol	0,05 (*)	0,05 (*)
	47. Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados en procloraz)	0,2 grasa de bovino 2,0 hígado de bovino 0,5 riñones de bovino 0,1 (*) otros productos	0,02 (*)
	48. Profenofós	0,05 (*)	0,05 (*)
	49. Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	0,1 (*)	0,1 (*)

▼ <b>M20</b>	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
		de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◀, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y para la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I, para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I (3) (4)
50. Tridimorfo		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
51. Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)		0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
▼ <b>M23</b>				
52. CICLANILIDA		0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)
▼ <b>M24</b>				
53. PENDIMETALINA		0,05 (*) (q)	0,05 (*) (q)	0,05 (*) (q)
▼ <b>M27</b>				
54. NITROFENO		0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
55. Todos los compuestos de mercurio		0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
56. CANFECLORO (suma de los compuestos de tres indicadores, nos Parlar 26, 50 y 62 (***)		0,05 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
57. 1,2-DICLOROETANO		0,1 (**)	0,1 (**)	0,1 (**)
58. BINAPACRIL		0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)
59. ÓXIDO DE ETILENO (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)		0,02 (**)	0,02 (**)	0,02 (**)
60. CAPTAFOL		0,01 (**)	0,01 (**)	0,01 (**)

▼ **M1**

► **M3** (\*) Indica el umbral de determinación.

► **M9** (\*\*) Indica el límite inferior de determinación analítica. ◀

► **M27** (\*\*\*) N° Parlar 26 2-endo,3-exo,5-endo,6-exo,8,8,10,10-octaclorobornano

N° Parlar 50 m2-endo,3-exo,5-endo,6-exo,8,8,9,10,10-nonaclorobornano

N° Parlar 62 2,2,5,5,8,9,10,10-nonaclorobornano ◀

(1) Para los productos alimenticios que tengan un contenido en materia grasa igual o inferior al 10 % del peso, la cantidad de residuos se referirá al peso total del producto deshidratado. En este caso, el contenido máximo ► **C1** será 1/10 del valor ◀ expresado en relación con la cantidad de materia grasa, pero éste deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

► **M20** (2) Para determinar el contenido de residuos de la leche de vaca fresca y de la leche de vaca entera, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso. En caso de leche fresca y leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Respecto a los demás productos alimenticios recogidos en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el límite máximo será igual a la mitad del fijado para la leche fresca y la leche entera,

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el límite máximo se expresará en mg/kg de materia grasa; en este caso, el límite máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche fresca y la leche entera. ◀

(3) Para los huevos y los ovoproductos con un contenido en materia grasa superior al 10 %, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo fijado para los huevos frescos.

▼ **MI**

(<sup>4</sup>) Las notas (<sup>4</sup>), (<sup>5</sup>) y (<sup>6</sup>) no se aplicarán cuando se indique el nivel más bajo de determinación analítica. ▼

- ▶ **M4** (<sup>b</sup>) En caso de no haberse adoptado otros límites ▶ **M6** a más tardar el 1 de julio de 2000 ▼, se aplicarán los siguientes límites máximos: 0,05 (\*). ▼
- ▶ **M18** (<sup>c</sup>) Estos LMR se basan en los LMR del Codex (límites de residuos extraños) y no se relacionan con la utilización de productos fitosanitarios.
- (<sup>6</sup>) Basado en datos de seguimiento. ▼
- ▶ **M23** (<sup>p</sup>) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007. ▼
- ▶ **M24** (<sup>q</sup>) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007. ▼

▼ **M1****PARTE B**

		Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas		para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◄, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
1. Acefato		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
2. Benomilo		►M7 0,1 (*) ◄	►M7 0,1 (*) ◄	►M7 0,1 (*) ◄
3. Carbendazima	} suma expresada en carbendazima	►M7 0,01 (*) ◄	►M7 0,01 (*) ◄	►M7 0,01 (*) ◄
4. Tiofanato-metil		►M7 0,5 ex 0206 riñones de porcino	►M7 0,1 (*) ◄	►M7 0,1 (*) ◄
5. Clorotalonil		2 ex 0206 riñones de vacuno, caprino y ovino		
6. Glifosato		0,1 (*) los demás productos ◄	►M7 0,02 (*) ◄	►M7 0,02 (*) ◄
7. Imazalil		►M7 0,02 (*) ◄		
8. Mancoceb				
9. Maneb				
10. Metiram	} suma expresada en CS <sub>2</sub>	►M7 0,05 (*) ◄	►M7 0,05 (*) ◄	►M7 0,05 (*) ◄
11. Propineb				
12. Zineb		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
13. Metamidofos				
14. Iprodiona	} suma de los compuestos y de todos los metabolitos que contengan la parte de 3,5 dicloroamilo, expresada en 3,5 dicloroamilo	►M7 0,05 (*) ◄	►M7 0,05 (*) ◄	►M7 0,05 (*) ◄
15. Procimidona				
16. Vinclozolin				
17. Fenarimol		Ex 0208 (a) hígado + riñón	0,02 (*)	0,02 (*)
18. Metalaxil		0,02 (*) otros productos 0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

▼ **M2**

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas M9 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
<b>M2</b>	Residuos de plaguicidas		
	19. Benalaxil	0,5 (*)	0,05 (*)
	20. Daminozida (suma de daminozida y 1,1-dimetilhidrocina expresado en daminozida)	0,05	0,05 (*)
	21. Etefon	0,05 (*)	0,05 (*)
	22. Propiconazol	Ex 0206 0,1 hígado de rumiantes 0,05 (*) otros productos	0,1 (*)
	23. Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano expresado como carbofurano)	0,1 (*)	0,1 (*)
	24. Carbosulfán	0,5 (*)	0,05 (*)
	25. Benfurocarb	0,5 (*)	0,05 (*)
	26. Furatiocarb	0,5 (*)	0,05 (*)
	27. Metomilo	0,02 (*)	0,02 (*)
	28. Residuo de Tiodicarb: suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo		
	29. Residuo de Amitraz: suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo	carne de aves de corral 0,02 (*)	0,02 (*)
	30. Residuo de Aldicarb: suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb	0,01 (*)	0,01 (*)
	31. Residuo de Tiabendazol: suma de tiabendazol y 5-hidroxtiabendazol	0,1 (excepto las carnes y otros productos ovinos, bovinos y caprinos)	0,1 (*)
	32. Triforina	0,05 (*)	0,05 (*)
	33. Propoxur	0,05 (*)	0,05 (*)
<b>M3</b>			
<b>M4</b>			

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
	para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◀ 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I	
▼ <b>M4</b>	Residuos de plaguicidas			
▼ <b>M10</b>	34. Propizamida Residuos: suma de propizamidas y de todos los metabolitos que contengan la fracción 3,5 de ácido diclorobenzoico, expresado como propizamida	0,05: materias grasas, hígado y riñones 0,02 (*): otros productos 0,05 (*)	0,01 (*) 0,02 (*)	0,02 (*) 0,05 (*)
▼ <b>M11</b>	35. Forato Residuos: suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfoxidos y sulfonas, expresado como forato	0,05 0,2 0,1 0,05 (*)	0,05	0,05 (*)
▼ <b>M4</b>	36. Chlormequat: hígado de pollos riñones de vacuno hígado de vacuno otros	1,0: hígado de bovino, ovino y caprino		
▼ <b>M8</b>	37. Dicofol Residuos: 1,1-bis-(paraclorofenol)-2,2-dicloroetanol (PPFW152) expresado como dicofol	0,05 (*) huevos, carne, despojos comestibles y grasas	0,01 (*)	
▼ <b>M9</b>	38. Azoxistrobin	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
▼ <b>M9</b>	39. Clorbufam	0,2 (*)	0,2 (*)	0,2 (*)
▼ <b>M11</b>	40. Dialato	0,02 (*) (p) carnes, hígados, grasas 0,05 (p) riñones	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
▼ <b>M12</b>	41. Cresoxim metilo [residuo 490M9 (')] para la leche y 490M1 (') para carnes, hígados, grasas y riñones, expresado en cresoxim metilo	0,2 (p) ex 0206 riñones, hígado 0,05 (p) (*) otros productos	0,02 (p)	0,05 (p) (*)
▼ <b>M12</b>	42. Cresoxim metilo			
▼ <b>M12</b>	43. Ácido carboxílico de espiroxamina expresado en espiroxamina			

▼ <b>MI2</b>	Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
		para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◄ 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
▼ <b>MI3</b>	44. DINOTERBO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
	45. DNOC	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
	46. PROFAM	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
	47. MONOLINURÓN	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
▼ <b>MI4</b>	48. PROHEXADIONA (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
▼ <b>MI5</b>	49. FLUROXIPIR	0,5 (*) ex 0206 riñones 0,05 (*) (*) otros productos	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
▼ <b>MI6</b>	50. PIMETROZINA	0,01 (*) (*)	0,01 (*) (*)	0,01 (*) (*)
▼ <b>MI7</b>	51. BENTAZONA	0,05 (*) (*)	0,02 (*) (*)	0,05 (*) (*)
	52. PIRIDATO (suma de piridato y su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidroxi-3-fenilpiridazina), expresada en piridato)	riñones, excepto aves de corral 0,4 (*) otros productos 0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
▼ <b>MI9</b>	53. OXIDEMETÓN-METILO (suma de oxidemetón-metilo y demetón-S-metilsulfona expresado como oxidemetón-metilo)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
▼ <b>MI20</b>	54. Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	0,2 carne de vacuno 0,05 (*) otros productos	0,05 (*)	0,05 (*)

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas M9 0201, M9 0202, 0203, 0204, 0205 0000, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
Residuos de plaguicidas			
55. Fenpropimorfo ácido carboxílico (BF 421-2) expresado en fenpropimorfo	0,3 hígado de bovino, caprino, porcino y ovino 0,05 riñones de bovino, caprino, porcino y ovino 0,01 (*) carne, materia grasa y despojos comestibles de aves de corral 0,02 carne de vacuno, caprino, porcino y ovino 0,01 otros productos 0,05 (*) todos los productos excepto los de ovino	0,01	0,01 (*)
56. Ciromazina	0,1 hígado de bovino, ovino y caprino 0,05 (*) otros productos	0,02 (*) 0,05 (*)	0,2 0,02 (*)
57. Cloteftezina (suma de todos los compuestos que contengan la fracción 2-clorobenzoílica, expresados en cloteftezina)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
58. Alfa-(3-hidroxibutil) - alfa - (4-cloro-fenil) - 1H - 1,2,4 - triazol -1-propa-nitrilo (RH9090), expresado en miclobutamilo	Riñones (excepto aves de corral) 1 (*) Otros 0,05 (*) (*)	0,01 (*) (*)	0,01 (*) (*)
59. 2,4-D	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
60. FAMOXADONA	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
61. SULFOSULFURÓN	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
62. FENHEXAMIDA	0,02 (*) (*)	0,02 (*) (*)	0,02 (*) (*)
63. ACIBENZOLAR-S-METILO	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
64. DICUAT	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)
65. ISOPROTURÓN	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)	0,05 (*) (*)

▼ M20

▼ M21

▼ M23

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ►M9 0201 ◀, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
<b>▼ M23</b> Residuos de plaguicidas			
66. ETOFUMESATO (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro — 3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesoato)	0,1 (*) (1)	0,1 (*) (1)	0,1 (*) (1)
<b>▼ M24</b> 67. 2,4-DB	0,05 (*) (2) carne, riñón	0,01 (*) (2)	0,05 (*) (2)
68. OXASULFURÓN	0,05 (*) (2)		
<b>▼ M25</b> 69. ACEFATO	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
70. PARATIÓN-METILO (suma de paratión-metilo y paraoxón-metilo, expresada como paratión-metilo)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
<b>▼ M26</b> 71. FENAMIFOS (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
<b>▼ M27</b> 72. DINOSEB	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

►M4 (\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica. ◀

►M2 (a) ►M6 A más tardar el 1 de julio de 2000 ◀, de no adoptarse otros niveles, se aplicará el límite máximo de 0,02 (\*). ◀

►M11 (p) Indica un contenido máximo de residuos provisional.

(1) 490M9 = ácido-2-[2-(4-hidroxi-2-metilfenoximetil)fenil]-2-metoxi-iminoacético.

(2) 490M1 = ácido-2-metoximinino-2-[2-(o-toliloximetil)fenil]acético. ◀

►M14 (e) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. ◀

►M23 (1) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007. ◀

►M24 (2) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007. ◀

**DIRECTIVA 2006/62/CE DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2006****por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Las sustancias activas existentes desmedifam y fenmedifam se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión (DO L 175 de 29.6.2006, p. 61).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

<sup>(6)</sup> DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

(2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

(3) Por lo que se refiere al clorfenvinfós, mediante el Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión <sup>(7)</sup>, se ha decidido no incluir dicha sustancia en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Determinados Estados miembros pueden mantener ciertas autorizaciones relativas al uso de productos que contienen clorfenvinfós vigentes hasta el 30 de junio de 2007.

(4) En la Directiva 76/895/CEE ya se establecen LMR comunitarios para el clorfenvinfós, que deberían tenerse en cuenta al establecer los LMR para el clorfenvinfós en la Directiva 90/642/CEE.

(5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(8)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas <sup>(9)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.

<sup>(7)</sup> DO L 319 de 23.11.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005 (DO L 211 de 13.8.2005, p. 6).

<sup>(8)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(9)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f) de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera que un periodo de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de la sustancia activa en cuestión. Después, los LMR provisionales deberían pasar a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los LMR derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con objeto de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, éstos deben fijarse por primera vez.
- (9) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorfenvinfós.
- (10) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la línea correspondiente al clorfenvinfós.

#### *Artículo 2*

El anexo II de la Directiva 86/362/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

El anexo II de la Directiva 86/363/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

#### *Artículo 4*

El anexo II de la Directiva 90/642/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de enero de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2006.

Por la Comisión  
Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añaden las líneas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Desmedifam	0,05 (*) (P) cereales
Fenmedifam	0,05 (*) (P) cereales
clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,02 (*) cereales

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

## ANEXO II

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A se añade la línea siguiente relativa al clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran, en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el anexo I, en las partidas 0401; en relación con otros productos alimenticios, en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en las partidas 0407 00 y 0408 (3) (4)
«clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.».»

- 2) En la parte B se añade la siguiente línea relativa al fenmedifam:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En las carnes, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	En la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	En los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«fenmedifam (Metil-N-(3-hidroxifenil) carbamato (MHPC), expresados como fenmedifam)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo de residuos establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 9 de agosto de 2010.».»

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añaden las columnas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
<b>«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	0,05 (*) (P)		0,02 (*)
i) CÍTRICOS		0,05 (*) (P)	
Pomelos			
Limones			
Limas			
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)			
Naranjas			
Toronjas			
Otros			
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)		0,05 (*) (P)	
Almendras			
Nueces del Brasil			
Anacardos			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Pacanas			
Piñones			
Pistachos			
Nueces comunes			
Otros			
iii) FRUTOS DE PEPITA		0,05 (*) (P)	
Manzanas			
Peras			
Membrillos			
Otros			
iv) FRUTOS DE HUESO		0,05 (*) (P)	
Albaricoques			
Cerezas			
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)			
Ciruelas			
Otros			
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,05 (*) (P)	
Uvas de mesa			
Uvas de vinificación			

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
b) Fresas (distintas de las silvestres)		0,1 (*) (P)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		0,05 (*) (P)	
Zarzamoras			
Moras árticas			
Moras-frambuesas			
Frambuesas			
Otros			
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)		0,05 (*) (P)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )			
Arándanos			
Grosellas [rojas, negras ( <i>cassis</i> ) y blancas]			
Grosellas espinosas			
Otros			
e) Bayas y frutas silvestres		0,05 (*) (P)	
vi) OTRAS FRUTAS		0,05 (*) (P)	
Aguacates			
Plátanos			
Dátiles			
Higos			
Kiwis			
Kumquats			
Litchis			
Mangos			
Aceitunas (de mesa)			
Aceitunas (para producción de aceite)			
Papayas			
Frutas de la pasión			
Piñas			
Granadas			
Otros			
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,05 (*) (P)		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS			
Remolacha		0,1 (*) (P)	
Zanahorias			0,5
Yucas			
Apionabos			
Rábanos rusticanos			
Aguaturmas			
Chirivías			0,5
Perejil (raíz)			
Rábanos			0,5

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Salsifíes			
Boniatos			
Colinabos			0,5
Nabos			0,5
Ñames			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
ii) BULBOS		0,05 (*) (P)	
Ajos			0,5
Cebollas			
Chalotes			0,5
Cebolletas			
Otros			0,02 (*)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		0,05 (*) (P)	
a) Solanáceas			0,02 (*)
Tomates			
Pimientos			
Berenjenas			
Quingombó			
Otros			
b) Cucurbitáceas, de piel comestible			
Pepinos			
Pepinillos			
Calabacines			0,1
Otros			0,02 (*)
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible			0,02 (*)
Melones			
Calabazas			
Sandías			
Otros			
d) Maíz dulce			0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*) (P)	
a) Inflorescencias			0,02 (*)
Brécoles (incluido el Calabrese)			
Coliflores			
Otros			
b) Cogollos			
Coles de Bruselas			0,1
Repollos			0,5
Otros			0,02 (*)
c) Hojas			0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Coles de China			
Berzas			
Otros			
d) Colinabos			0,3
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS			
a) Lechugas y similares		0,05 (*) (P)	
Berros			0,1
Canónigos (valeriana)			0,1
Lechugas			
Escarolas			
Rucola			
Hojas y tallos de Brassica			
Otros			0,02 (*)
b) Espinacas y similares		0,5 (P)	
Espinacas			0,1
Acelgas			
Otros			0,02 (*)
c) Berros de agua		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
d) Endivias		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
e) Hierbas aromáticas		0,05 (*) (P)	
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			0,5
Hojas de apio			
Otros			0,02 (*)
vi) LEGUMINOSAS VERDES (FRESCAS)		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías (con vaina)			
Judías (sin vaina)			
Guisantes (con vaina)			
Guisantes (sin vaina)			
Otros			
vii) TALLOS JÓVENES			
Espárragos			0,1
Cardos comestibles			
Apio			0,5
Hinojos			
Alcachofas		0,2 (P)	
Puerros			0,1
Ruibarbo			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
viii) HONGOS Y SETAS		0,05 (*) (P)	
a) Champiñones			0,05
b) Setas silvestres			0,02 (*)
3. <b>Legumbres</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otros			
4. <b>Oleaginosas</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*)
Semillas de lino			
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			
Semillas de colza			
Habas de soja			
Mostaza			
Semillas de algodón			
Semillas de cáñamo			
Otros			
5. <b>Patatas</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Patatas tempranas			
Patatas para almacenar			
6. <b>Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)
7. <b>Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/55/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2007

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos del residuos de azinfos metil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Se informó a la Comisión de la conveniencia de revisar los contenidos máximos de residuos en vigor del azinfos metil a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión pidió

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

al Estado miembro que actuó como ponente para el azinfos metil con arreglo a la Directiva 91/414/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, que hiciera una propuesta en lo relativo a la revisión de los contenidos máximos de residuos comunitarios. La Comisión ha recibido esta propuesta.

(2) Los contenidos máximos de residuos y los niveles recomendados en el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan mediante procedimientos similares. El *Codex* recoge una serie de contenidos máximos de residuos para el azinfos metil. El Estado miembro ponente también evaluó los contenidos máximos de residuos comunitarios basados en los límites correspondientes del *Codex* teniendo en cuenta las nuevas informaciones sobre los riesgos para los consumidores.

(3) Se ha vuelto a determinar y evaluar la exposición de los consumidores al azinfos metil a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(6)</sup>. Sobre esa base, procede fijar nuevos contenidos máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisibles de los consumidores.

(4) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse contenidos máximos de residuos para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes al umbral de determinación analítica.

(5) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de velar por una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de sus usos y proteger al consumidor.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(6)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos contenidos máximos de residuos y se han tomado en consideración sus observaciones al respecto.
- (7) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE queda suprimida la inscripción relativa al acinfosmetilo.

*Artículo 2*

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 3*

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 4*

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar, el 18 de marzo de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añade la siguiente línea:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Azinfos metil	0,05 (*) CEREALES».

## ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añade la siguiente línea:

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas	en la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	en la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Azinfos metil	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añade la siguiente columna:

«Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	
<b>i) CÍTRICOS</b>	0,05 (*)
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>	0,5
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces de nogal	
Otras	
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	0,5 (†)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>	0,5 (†)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>	
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,05 (*)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	
Arándanos	0,1
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]	0,5 (†)
Grosellas espinosas	0,5 (†)
Otras	0,05 (*)
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)
<b>vi) OTRAS FRUTAS</b>	0,05 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas (de mesa)	
Aceitunas (para la producción de aceite)	
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otras	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	
<b>i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Mandiocas	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Aguaturmas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otras	
<b>ii) BULBOS</b>	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>	
<b>a) Solanáceas</b>	0,05 (*)
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Quingombó	
Otros	
<b>b) Cucurbitáceas de piel comestible</b>	
Pepinos	0,2
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	0,05 (*)
<b>iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>	0,05 (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluido el calabrés)	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
<b>v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Ruccola	
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los grelos	
Otras	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>	0,05 (*)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
<b>3. Legumbres secas</b>	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Altramuces	
Otras	
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	0,2
Semillas de cáñamo	
Otras	0,05 (*)
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(†) Contenidos máximos de residuos provisionales hasta el 18 de septiembre de 2008. Después de esta fecha, el contenido máximo de residuos será de 0,05 (\*) mg/kg mientras no sea modificado por una Directiva o un Reglamento.».

**DIRECTIVA 2007/57/CE DE LA COMISIÓN****de 17 de septiembre de 2007****por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de ditiocarbamatos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los contenidos máximos de residuos reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo por lo que se refiere a la ingesta alimentaria estimada.
- (2) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas están sometidos a un seguimiento constante y se cambian a la luz de nuevas informaciones, también en lo que respecta a usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

de las sustancias maneb, mancoceb, metiram, propineb y tiram.

- (3) Mediante la Directiva 2003/81/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, se incluyó la sustancia activa ziram en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>. Dicha inclusión se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto de esta sustancia. La información disponible ha sido revisada y se considera suficiente para poder fijar determinados contenidos máximos de residuos.

- (4) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE ya incluyen contenidos máximos de residuos para las sustancias maneb, mancoceb, metiram, propineb y tiram. Se han tomado en consideración estos límites para adaptar los contenidos máximos de residuos objeto de la presente Directiva. Dado que no es posible detectar por separado los residuos de maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram en los controles ordinarios, es conveniente establecer contenidos máximos de residuos para todo este grupo de plaguicidas, que se conocen también como ditiocarbamatos. No obstante, en el caso de propineb, tiram y ziram existen métodos determinados para la detección de residuos que no se aplican de forma ordinaria. Es aconsejable, sin embargo, utilizarlos en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de propineb, ziram o tiram.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria admisible (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios. También se han tenido en cuenta las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(7)</sup> y el dictamen del Comité Científico de las Plantas <sup>(8)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los contenidos máximos de residuos propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.

<sup>(5)</sup> DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(7)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisión), elaboradas por el programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(8)</sup> Dictamen del Comité Científico de las Plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité Científico de las Plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

- (6) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimenticios comercializables en el mercado comunitario no estén avalados con los datos necesarios, los contenidos máximos de residuos deben fijarse en el umbral de determinación analítica.
- (7) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, para poder vigilar y controlar oportunamente las limitaciones en la utilización de determinadas sustancias y proteger al consumidor. Cuando haya contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de dichas Directivas, conviene modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha contenidos máximos de residuos, deben fijarse por primera vez.
- (8) Por consiguiente, deberían modificarse en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la rúbrica correspondiente al tiram.

#### Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de marzo de 2008 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

En el anexo II, parte A, de la Directiva 86/362/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS<sub>2</sub>) se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	1. Trigo, centeno, triticual y escanda (ma, mz) 2. Cebada y avena (ma, mz) 0,05 (*) Otros cereales
Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	0,05 (*) CEREALES
Tiram (expresado en tiram) <sup>(3)</sup>	0,1 (*) CEREALES
Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>	0,1 (*) CEREALES

<sup>(1)</sup> Los contenidos máximos de residuos expresados en CS<sub>2</sub> pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

<sup>(2)</sup> Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: maneb; mz: mancoceb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

<sup>(3)</sup> Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS<sub>2</sub>, por regla general, no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de ciertos métodos para detectar los residuos de propineb, ziram y tiram que es aconsejable utilizar en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de estas sustancias.

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO II

En el anexo II, parte B, de la Directiva 86/363/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS<sub>2</sub>) se sustituyen por el texto siguiente:

	Contenidos máximos en mg/kg		
Residuos de plaguicidas	en la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	en la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO III

En el anexo II, parte A, de la Directiva 90/642/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS<sub>2</sub>) se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (2)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (2)
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>				
<b>i) CÍTRICOS</b>	5 (mz)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Pomelos				
Limonos				
Limas				
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Almendras				
Nueces del Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pacanas				
Piñones				
Pistachos				
Nueces de nogal	0,1 (mz)			

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(1)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(2)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(2)</sup>
Otros	0,05 (*)			
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	5 (ma, mz, me, pr, t, z)	0,3		
Manzanas			5	0,1 (*)
Peras			5	1
Membrillos				
Otros			0,1 (*)	0,1 (*)
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>				
Albaricoques	2 (mz, t)		3	
Cerezas	2 (mz, me, pr, t, z)	0,3	3	5
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	2 (mz, t)		3	
Ciruelas	2 (mz, me, t, z)		2	2
Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>				0,1 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	5 (ma, mz, me, pr, t)			
Uvas de mesa		1	0,1 (*)	
Uvas de vinificación		1	3	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	10 (t)	0,05 (*)	10	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
Zarzamoras				
Moras árticas				
Moras-frambuesas				
Frambuesas				
Otras				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(2)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)		0,05 (*)	0,1 (*)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )				
Arándanos				
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	5 (mz)			
Grosellas espinosas				
Otras	0,05 (*)			
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
vi) <b>OTRAS FRUTAS</b>			0,1 (*)	0,1 (*)
Aguacates				
Plátanos	2 (mz, me)			
Dátiles				
Higos				
Kiwis				
Kumquats				
Lichis				
Mangos	2 (mz)			
Aceitunas (de mesa)	5 (mz, pr)	0,3		
Aceitunas (para la producción de aceite)	5 (mz, pr)	0,3		
Papayas	7 (mz)			
Frutas de la pasión				
Piñas				
Granadas				
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>				0,1 (*)
i) <b>RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>			0,1 (*)	
Remolachas	0,5 (mz)			
Zanahorias	0,2 (mz)			
Mandioca				
Apionabos	0,3 (ma, me, pr, t)	0,3		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (3)
Rábanos rusticanos	0,2 (mz)			
Patacas				
Chirivías	0,2 (mz)			
Perejil (raíz)	0,2 (mz)			
Rábanos				
Salsifíes	0,2 (mz)			
Boniatos				
Colinabos				
Nabos				
Ñames				
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
ii) <b>BULBOS</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
Ajos	0,1 (mz)			
Cebollas	1 (ma, mz)			
Chalotes	1 (ma, mz)			
Cebolletas	1 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
iii) <b>FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>			0,1 (*)	
a) Solanáceas				
Tomates	3 (mz, me, pr)	2		
Pimientos	5 (mz, pr)	1		
Berenjenas	3 (mz, me)			
Quingombó	0,5 (mz)			
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
b) Cucurbitáceas de piel comestible	2 (mz, pr)			
Pepinos		2		
Pepinillos				
Calabacines				
Otras		0,05 (*)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(2)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	1 (mz, pr)			
Melones		1		
Calabazas				
Sandías		1		
Otras		0,05 (*)		
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*)		
iv) <b>HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
a) Inflorescencias	1 (mz)			
Brécoles (incluido el calabrés)				
Coliflores				
Otras				
b) Cogollos				
Coles de Bruselas	2 (mz)			
Repollos	3 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
c) Hojas	0,5 (mz)			
Coles de China				
Berzas				
Otras				
d) Colirrábanos	1 (mz)			
v) <b>HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>		0,05 (*)		
a) Lechugas y similares	5 (mz, me, t)			
Berros				
Canónigos (valeriana)				
Lechugas			2	
Escarolas (endibias de hoja ancha)			2	
Rucola				
Hojas y tallos de Brassica, incluidos los grelos				
Otras			0,1 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (2)	Ziram (expresado en ziram) (3)
b) Espinacas y similares	0,05 (*)		0,1 (*)	
Espinacas				
Acelgas				
Otras				
c) Berros de agua	0,3 (mz)		0,1 (*)	
d) Endibias	0,5 (mz)		0,1 (*)	
e) Hierbas aromáticas	5 (mz, me)		0,1 (*)	
Perifollos				
Cebollinos				
Perejil				
Hojas de apio				
Otras				
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
Judías (con vaina)	1 (mz)			
Judías (sin vaina)	0,1 (mz)			
Guisantes (con vaina)	1 (ma, mz)			
Guisantes (sin vaina)	0,1 (mz)			
Otras	0,05 (*)			
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	
Espárragos	0,5 (mz)			
Cardos comestibles				
Apios				
Hinojos				
Alcachofas				
Puerros	3 (ma, mz)			
Ruibarbos	0,5 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
a) Setas cultivadas				
b) Setas silvestres				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Propineb (expresado en propilendiamina) <sup>(3)</sup>	Tiram (expresado en tiram) <sup>(3)</sup>	Ziram (expresado en ziram) <sup>(3)</sup>
<b>3. Legumbres secas</b>		0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Judías	0,1 (mz)			
Lentejas				
Guisantes	0,1 (mz)			
Altramuces				
Otras	0,05 (*)			
<b>4. Oleaginosas</b>		0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Semillas de lino				
Cacahuetes				
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo				
Semillas de girasol				
Semillas de colza	0,5 (ma, mz)			
Habas de soja				
Semillas de mostaza				
Semillas de algodón				
Semillas de cáñamo				
Pepitas de calabaza				
Otras	0,1 (*)			
<b>5. Patatas</b>	0,3 (ma, mz, me, pr)	0,2	0,1 (*)	0,1 (*)
Patatas tempranas				
Patatas para almacenar				
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)	0,2 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	25 (pr)	50	0,2 (*)	0,2 (*)

<sup>(1)</sup> Los contenidos máximos de residuos expresados en CS<sub>2</sub> pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

<sup>(2)</sup> Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: maneb; mz: mancoceb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

<sup>(3)</sup> Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS<sub>2</sub>, por regla general, no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de ciertos métodos para detectar los residuos de propineb, ziram y tiram que es aconsejable utilizar en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de estas sustancias.

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

**DIRECTIVA 2007/56/CE DE LA COMISIÓN****de 17 de septiembre de 2007****por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de azoxistrobina, clorotalonil, deltametrin, hexaclorobenceno, ioxinil, oxamil y quinoxifeno****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

- (2) Los contenidos o límites máximos de residuos (LMR) representan la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

- (3) Los LMR de los plaguicidas contemplados en la Directiva 90/642/CEE deben estar sujetos a un seguimiento constante y pueden modificarse para tomar en consideración los usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos de azoxistrobina, clorotalonil, ioxinil y quinoxifeno.

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal<sup>(3)</sup>, incluidas las frutas y hortalizas, y, en particular, su artículo 7,

- (4) Por lo que respecta al hexaclorobenceno, se ha comunicado a la Comisión que este plaguicida, dada la contaminación ambiental, puede aparecer en las semillas de calabaza, producto que se consume como alimento en varios Estados miembros, en niveles superiores al umbral de determinación analítica. Por ello es necesario incluir las «semillas de calabaza» en el anexo I de la Directiva 90/642/CEE y establecer LMR de semillas de calabaza, al objeto de proteger a los consumidores frente al exceso de residuos de hexaclorobenceno.

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios para su utilización en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes o el impacto en el medio terrestre, acuático y

- (5) Mediante la Directiva 2006/59/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> se establecieron LMR provisionales para el oxamil en la Directiva 90/642/CEE, a la espera de la presentación de datos de ensayo. Entre tanto se han presentado y evaluado datos de ensayo del oxamil, que permiten confirmar los LMR para el oxamil.

- (6) Mediante la Directiva 2006/59/CE de la Comisión se establecieron LMR provisionales para el deltametrin en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a la espera de la revisión de la documentación conforme al anexo III de la Directiva 91/414/CEE y del nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros. Un examen más detallado puso de manifiesto que se necesita más tiempo para estudiar debidamente los usos autorizados del deltametrin en los Estados miembros, por lo que procede prorrogar la validez de los LMR provisionales del deltametrin.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(5)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 61.

(7) La exposición de los consumidores a estos plaguicidas a lo largo de toda su vida a través de productos alimenticios que pueden contener residuos de dichas sustancias se ha estudiado y evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(1)</sup>. Sobre la base de dichas evaluaciones deben establecerse los LMR de estos plaguicidas para garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.

(8) En los casos del clorotalonil y del ioxinil, para los cuales existe una dosis aguda de referencia, la exposición aguda de los consumidores a través del consumo de productos alimenticios que puedan contener residuos de estos plaguicidas se ha estudiado y evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso dentro de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, en particular los consejos y las recomendaciones relativas a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas <sup>(2)</sup>. A partir de la evaluación de la ingesta alimentaria, deben establecerse los LMR de los citados plaguicidas para garantizar que no se superen las dosis agudas de referencia. En el caso de las demás sustancias, una evaluación de la información disponible ha demostrado que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.

(9) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no estén corroborados con los datos necesarios, los LMR deben fijarse en el umbral de determinación analítica.

(10) El establecimiento o la modificación a nivel comunitario de LMR provisionales no impide que los Estados miembros establezcan LMR provisionales para el ioxinil y el quinoxifeno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), y en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de di-

chas sustancias. Transcurrido ese período, los LMR provisionales se convertirán en definitivos.

(11) Por tanto, es necesario modificar los LMR establecidos en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de los usos de los productos fitosanitarios en cuestión y proteger al consumidor. Procede modificar los LMR definidos en los anexos de dichas Directivas. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.

(12) Por tanto, las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.

(13) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 90/642/CEE queda modificada como sigue:

1) En el anexo I, se añade la entrada «Semillas de calabaza» en el grupo «4, semillas oleaginosas».

2) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de diciembre de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(2)</sup> Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); Dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome\\_ppp\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html)

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de diciembre de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

#### ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la fila relativa al «deltametrin» se sustituye como sigue:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(e)</sup>	2 CEREALES

<sup>(e)</sup> LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros..

#### ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, la fila relativa al «Deltametrin (cis-deltametrin)» se sustituye por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, ex 0208, 0209, 0210, 1601 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el anexo I, en la partida 0401; en relación con otros productos alimenticios, en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en las partidas 0407 y 0408 (3) (4)
«Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(e)</sup>	hígado y riñón 0,03 (*) aves de corral y productos de aves de corral 0,1; otros 0,5	0,05	0,05 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

<sup>(e)</sup> LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros..

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, las columnas correspondientes a azoxistrobina, clorotalonil, deltametrin, hexaclorobenceno, ioxinil, oxamil y quinoxifeno se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»						
	Azoxistrobina	Clorotalonil	Deltametrin (cis-deltametrin) (p)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>				0,01 (*)	0,05 (*) (p)		
<b>i) CÍTRICOS</b>	1	0,01 (*)	0,05 (*)				0,02 (*) (p)
Pomelos							
Limonos							
Limas							
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)						0,02 (*) (p)	
Naranjas							
Toronjas							
Otras						0,01 (*) (p)	
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>	0,1 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)			0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Almendras							
Nueces del Brasil							
Anacardos							
Castañas							
Cocos							
Avellanas							
Macadamias							
Pacanas							
Piñones							
Pistachos							
Nueces comunes							
Otras							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
iii) <b>FRUTOS DE PEPITA</b>	0,05 (*)	1				0,01 (*) (p)	
Manzanas			0,2				0,05 (p)
Peras							
Membrillos							
Otras			0,1				0,02 (*) (p)
iv) <b>FRUTOS DE HUESO</b>	0,05 (*)					0,01 (*) (p)	
Albaricoques		1					0,05 (p)
Cerezas			0,2				0,3 (p)
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		1					0,05 (p)
Ciruelas							
Otras		0,01 (*)	0,1				0,02 (*) (p)
v) <b>BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>						0,01 (*) (p)	
a) Uvas de mesa y de vinificación	2		0,2				1 (p)
Uvas de mesa		1					
Uvas de vinificación		3					
b) Fresas (distintas de las silvestres)	2	3	0,2				0,3 (p)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		0,01 (*)					0,02 (*) (p)
Zarzamoras	3		0,5				
Moras árticas							
Moras-frambuesas							
Frambuesas	3						
Otras	0,05 (*)		0,05 (*)				
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)						2 (p)
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )							
Arándanos		2					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]		10	0,5				
Grosellas espinosas		10	0,2				
Otras		0,01 (*)	0,05 (*)				
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				0,02 (*) (p)
vi) <b>OTRAS FRUTAS</b>						0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Aguacates							
Plátanos	2	0,2					
Dátiles							
Higos							
Kiwis			0,2				
Kumquats							
Lichis							
Mangos	0,2						
Aceitunas (de mesa)			1				
Aceitunas (para producción de aceite)			1				
Papayas	0,2	20					
Frutas de la pasión							
Piñas							
Granadas							
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>				0,01 (*)			
i) <b>RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>			0,05 (*)			0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Remolacha							
Zanahorias	0,2	1			0,2 (p)		
Mandioca							
Apionabos	0,3	1					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (P)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Rábanos rusticanos	0,2						
Aguaturmas							
Chirivías	0,2				0,2 (P)		
Perejil (raíz)	0,2						
Rábanos	0,2						
Salsifíes	0,2						
Boniatos							
Colinabos							
Nabos							
Ñames							
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)			0,05 (*) (P)		
<b>ii) BULBOS</b>						0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Ajos		0,5	0,1		0,2 (P)		
Cebollas		0,5	0,1		0,2 (P)		
Chalotes		0,5	0,1		0,2 (P)		
Cebolletas	2	5	0,1		3 (P)		
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (P)		
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>					0,05 (*) (P)		
<b>a) Solanáceas</b>	2	2					0,02 (*) (P)
Tomates			0,3			0,02 (P)	
Pimientos						0,02 (P)	
Berenjenas			0,3			0,02 (P)	
Quingombó			0,3				
Otras			0,2			0,01 (*) (P)	
<b>b) Cucurbitáceas de piel comestible</b>	1		0,2				0,02 (*) (P)
Pepinos		1				0,02 (P)	
Pepinillos		5				0,02 (P)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (P)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Calabacines						0,03 (P)	
Otras		0,01 (*)				0,01 (*) (P)	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,5	1	0,2			0,01 (*) (P)	0,05 (P)
Melones							
Calabazas							
Sandías							
Otras							
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)			0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
iv) <b>HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>					0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
a) Inflorescencias	0,5	3	0,1				
Brécoles (incluido el Calabrese)							
Coliflores							
Otras							
b) Cogollos	0,3		0,1				
Coles de Bruselas		3					
Repollos		3					
Otras		0,01 (*)					
c) Hojas	5	0,01 (*)	0,5				
Coles de China							
Berzas							
Otras							
d) Colirrábanos	0,2	0,01 (*)	0,05 (*)				
v) <b>HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>					0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)
a) Lechugas y similares	3	0,01 (*)	0,5				
Berros							
Canónigos (valeriana)							
Lechugas							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Escarolas							
Rucola							
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los gelos							
Otras							
b) Espinacas y similares	0,05 (*)	0,01 (*)	0,5				
Espinacas							
Acelgas							
Otras							
c) Berros de agua	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				
d) Endivias	0,2	0,01 (*)	0,05 (*)				
e) Hierbas aromáticas	3	5	0,5				
Perifollos							
Cebollinos							
Perejil							
Hojas de apio							
Otras							
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>			0,2		0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Judías (con vaina)	1	5					
Judías (sin vaina)	0,2	2					
Guisantes (con vaina)	0,5	2					
Guisantes (sin vaina)	0,2	0,3					
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)					
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>						0,01 (*) (p)	
Espárragos							
Cardos comestibles							
Apios	5	10					
Hinojos	5						

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Delametrin (cis-delametrin) (e)	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
Alcachofas	1		0,1				0,3 (p)
Puerros	2	10	0,2		3 (p)		
Ruibarbo							
Otros	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)		0,05		0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
a) Setas cultivadas		2					
b) Setas silvestres		0,01 (*)					
<b>3. Legumbres</b>	0,1	0,01 (*)	1	0,01 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Judías							
Lentejas							
Guisantes							
Altramuces							
Otras							
<b>4. Oleaginosas</b>					0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Semillas de lino							
Cacahuetes		0,05					
Semillas de adormidera							
Semillas de sésamo							
Semillas de girasol							
Semillas de colza	0,5		0,1				
Habas de soja	0,5						
Mostaza			0,1				
Semillas de algodón							
Semillas de cáñamo							
Semillas de calabaza				0,05			
Otras	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)			

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Azoxistrobina	Clorotalomil	Deltametrin (cis-deltametrin) <sup>(*)</sup>	Hexaclorobenceno	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Oxamil	Quinoxifeno
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01	0,05 (*) <sup>(p)</sup>	0,01 (*) <sup>(p)</sup>	0,02 (*)
Patatas tempranas							
Patatas para almacenar							
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	5	0,02 (*)	0,1 (*) <sup>(p)</sup>	0,02 (*) <sup>(p)</sup>	0,05 (*) <sup>(p)</sup>
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	20	50	5	0,02 (*)	0,1 (*) <sup>(p)</sup>	0,02 (*) <sup>(p)</sup>	0,5 <sup>(p)</sup>

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(<sup>(\*)</sup>) LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros.

(<sup>(p)</sup>) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2008/17/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2008

por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de acefato, acetamiprid, acibenzolar-s-metilo, aldrín, benalaxil, benomilo, carbendazima, clormecuat, clortalonil, clorpirifos, clofentezina, ciflutrin, cipermetrina, ciromazine, dieldrín, dimetoato, ditiocarbamatos, esfenvalerato, espiroxamina, famoxadona, fenhexamida, fenitrotión, fenvalerato, glifosato, indoxacarbo, lambda-cialotrina, mepanipirima, metalaxilo-M, metidatión, metoxifenoazida, pimetrozina, piraclostrobina, pirimetanil, tiacloprid, tiofanato-metil y trifloxistrobina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, las autorizaciones para el empleo de productos fitosanitarios en determinados cultivos son competencia de los Estados miembros. Dichas autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes o el impacto en el medio terrestre, acuático y atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) Los contenidos máximos de residuos representan la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los contenidos máximos de residuos de los plaguicidas incluidos en las Directivas 90/642/CEE, 86/363/CEE y 86/362/CEE deben revisarse y pueden modificarse para tener en cuenta los usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos de acefato, acetamiprid, acibenzolar-s-metilo, aldrín, benalaxil, benomilo, carbendazima, clormecuat, clortalonil, clorpirifos, clofentezina, ciflutrin, cipermetrina, ciromazine, dieldrín, dimetoato, ditiocarbamatos, esfenvalerato, espiroxamina, famoxadona, fenhexamida, fenitrotión, fenvalerato, glifosato, indoxacarbo, lambda-cialotrina, mepanipirima, metalaxilo-M, metidatión, metoxifenoazida, pimetrozina, piraclostrobina, pirimetanil, tiacloprid, tiofanato-metil y trifloxistrobina.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/73/CE de la Comisión (DO L 329 de 14.12.2007, p. 40).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/57/CE de la Comisión (DO L 243 de 18.9.2007, p. 61).

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/73/CE.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/76/CE de la Comisión (DO L 337 de 21.12.2007, p. 100).

- (4) La exposición de los consumidores a los plaguicidas contemplados en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud<sup>(1)</sup>. Los contenidos máximos de residuos de estos plaguicidas deben establecerse sobre la base de dichas evaluaciones a fin de garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.
- (5) Se ha establecido una dosis aguda de referencia para acefato, acetamiprid, carbendazima, clormecuat, clortalonil, clorpirifos, ciflutrin, cipermetrina, ciromazine, dieldrina, dimetoato, esfenvalerato, famoxadona, fenitrotión, indoxacarbo, lambda-cialotrina, mepanipirima, metalaxilo-M, metidatión, metoxifenozida, pimetozina, piraclostrobina, tiacloprid y tiofanato-metil. La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha valorado y evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité Científico de las Plantas (CCP), en particular los consejos y las recomendaciones relativas a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas<sup>(2)</sup>. A partir de la evaluación de la ingesta alimentaria, deben establecerse los contenidos máximos de residuos de los citados plaguicidas para garantizar que no se superen las dosis agudas de referencia. En el caso de las demás sustancias, una evaluación de la información disponible ha demostrado que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.
- (6) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimenticios comercializables en el mercado comunitario no estén avalados con los datos necesarios, los contenidos máximos de residuos deben fijarse en el umbral de determinación analítica.
- (7) El establecimiento o la modificación a nivel comunitario de contenidos máximos de residuos provisionales no im-
- pide que los Estados miembros establezcan dichos contenidos provisionales en relación con acetamiprid, acibenzolar-s-metilo, famoxadona, fenamifos, glifosato, indoxacarbo, mepanipirim, metoxifenozida, pimetozina, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), y el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de dichas sustancias. Transcurrido ese período, los contenidos máximos de residuos provisionales comunitarios deben hacerse definitivos.
- (8) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de los usos de los productos fitosanitarios en cuestión y proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido contenidos máximos de residuos en los anexos de dichas Directivas, conviene modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha contenidos máximos de residuos, estos deben fijarse por primera vez.
- (9) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado, en caso necesario, a los socios comerciales de la Comunidad acerca de dichos contenidos y se han tenido en cuenta sus observaciones al respecto.
- (10) Por consiguiente, las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(2)</sup> Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); Dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome\\_ppp\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html)

*Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de septiembre de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de septiembre de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2008.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En el anexo II, parte A, de la Directiva 86/362/CEE, se añaden las líneas relativas a fenitrotión y las líneas relativas a cipermetrina, famoxadona, mepanipirim, metidati3n y tiacloprid se sustituyen por las siguientes:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Cipermetrina: incluidas otras mezclas de constituyentes, suma de isómeros	2 trigo, cebada, avena, centeno, tritical 0,01 (*) otros
Famoxadona	0,2 avena 0,02 (*) otros
Fenitrotión	0,5 (t) trigo, cebada, centeno, tritical 0,05 (*) otros
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi- <i>pro</i> - <i>pi</i> l)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirima]	0,01 (*) (p) cereales
Metidati3n	0,1 maíz, 0,2 sorgo, 0,02 (*) otros
Tiacloprid	0,1 trigo, 1 cebada, avena 0,05 (p) otros

(t) Contenidos máximos de residuos temporales hasta el 1 de junio de 2009. En caso de que este contenido máximo de residuos no sea reemplazado mediante una directiva o un reglamento antes de esa fecha, se aplicará el límite de determinación (LOD) apropiado.».

## ANEXO II

En el anexo II, parte B, de la Directiva 86/363/CEE, la línea relativa al glifosato se sustituye por la siguiente:

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas	en la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	en la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	en los huevos frescos sin cascar3n, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Glifosato	2 (p) riñones de vacuno 0,2 (p) hígado de vacuno 0,5 (p) riñones de porcino 0,1 (p) riñones de aves de corral 0,05 (*) (p) otros	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica que el contenido máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.».







Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acbenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
Castañas										
Cocos										
Avellanas			0,1 (*) (p)							
Macadamias										
Pacanas										
Piñones										
Pistachos										
Nueces comunes										
Otros			<b>0,02 (*) (p)</b>							
iii) FRUTOS DE PEPTA		0,1 (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,2		0,5	1	0,5
Manzanas										
Peras							0,2 (t)			
Membrillos										
Otros							0,05 (*)			
iv) FRUTOS DE HUESO			0,02 (*) (p)		0,05 (*)		0,05 (*)			
Albaricoques		0,1 (p)				0,2			1	
Cerezas		0,2 (p)				0,5		0,3		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		0,1 (p)				0,2		0,2	1	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Cirromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1), (2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
Castañas										
Cocos										
Avellanas										
Macadamias										
Pacanas										
Piñones										
Pistachos										
Nueces comunes			0,1 (mz)							
Otros			0,05 (*)							
iii) FRUTOS DE PEPTA	0,2		0,02 (*)	5 (ma, mz, me, pr, t, z)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,05		0,1	0,01 (*) (p)
Manzanas								0,5 (p)		
Peras										
Membrillos										
Otros								0,3 (p)		
iv) FRUTOS DE HUESO					0,02 (*)					0,01 (*) (p)
Albaricoques	0,3			2 (mz, t)		5 (p)	<b>0,1</b>	<b>0,3 (p)</b>	0,2	
Cerezas	0,2		1	2 (mz, me, pr, t, z)		5 (p)			0,1	
Melocotones (incluídas las nectarinas e híbridos similares)	0,3			2 (mz, t)		5 (p)	<b>0,1</b>	<b>0,3 (p)</b>	0,2	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metaxilo y metalaxilo-M [metaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozi- da (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
Castañas										
Cocos										
Avellanas										
Macadamias										
Pacanas										
Piñones										
Pistachos					1 (p)	0,2 (p)				
Nueces comunes										
Otros					0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)				
iii) FRUTOS DE PEPTA	1	<b>0,05</b>	2	0,02 (*)	0,3 (p)	5 (p)	0,05 (*)	0,5 (p)	0,3 (p)	0,5
Manzanas										
Peras										
Membrillos										
Otros										
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (*)						0,05 (*)			
Albaricoques			<b>0,3</b>	0,05	0,2 (p)	3 (p)		<b>1 (p)</b>	<b>0,3 (p)</b>	2
Cerezas		<b>0,2</b>			<b>0,3 (p)</b>			1 (p)	0,3 (p)	0,3
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)			0,3	0,05	0,2 (p)	10 (p)		<b>1 (p)</b>	<b>0,3 (p)</b>	2

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acetato	Acetamiprid	Acibenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (F)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
Cítrulas		<b>0,02 (p)</b>				0,5		0,2		0,2
Otros		0,01 (*) (p)				0,1 (*)		0,01 (*)		0,02 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*)			
a) Uvas de mesa y de vinificación					0,2			0,5		
Uvas de mesa						0,3			1	0,02 (*)
Uvas de vinificación						0,5			3	1
b) Fresas (distintas de las silvestres)					0,05 (*)	0,1 (*)		0,2	3	2
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)					0,05 (*)	0,1 (*)			0,01 (*)	
Zarzamoras								<b>0,5</b>		3
Moras árticas										
Moras-frambuesas										
Frambuesas								<b>0,5</b>		3
Otras								<b>0,05 (*)</b>		0,3
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)					0,05 (*)	0,1 (*)				
Mirtilos										
Arándanos									2	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]								1	10	0,5
Grosellas espinosas								1	10	
Otras								0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
Cítruelas	0,2			2 (mz, me, t, z)		1 (p)			0,1	
Otros	0,02 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,1	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			0,02 (*)							
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,3			5 (ma, mz, me, pr, t)	2	5 (p)	0,1	2 (p)	0,2	3 (p)
Uvas de mesa										
Uvas de vinificación										
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,02 (*)			10 (t)	0,02 (*)	5 (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,5	2 (p)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	10 (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
Zarzamoras										
Moras árticas										
Moras-frambuesas										
Frambuesas									0,2	
Otras									0,02 (*)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,02 (*)			5 (mz)	0,02 (*)	5 (p)	0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Mirtilos										
Arándanos										
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]								1 (p)	0,1	
Grosellas espinosas								1 (p)	0,1	
Otras								0,02 (*) (p)	0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
Citruelas		0,2			<b>0,2 (p)</b>	3 (p)		0,2 (p)	0,1 (p)	0,3
Otros		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS										
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,02 (*)	1	0,02 (*)		5 (p)	1	5 (p)	0,02 (*) (p)	
Uvas de mesa	2		1		1 (p)					0,1 (*)
Uvas de vinificación	1		1		2 (p)					3
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,5	0,02 (*)	0,02 (*)	0,5	0,5 (p)	5 (p)	0,05 (*)	0,5 (p)	0,5 (p)	0,1 (*)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)				0,05 (*)	0,02 (*) (p)		0,1 (*)
Zarzamoras				3	<b>1 (p)</b>	10 (p)			3 (p)	
Moras árticas										
Moras-frambuesas										
Frambuesas				3	<b>1 (p)</b>	10 (p)			3 (p)	
Otras				0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)			1 (p)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)			5 (p)	0,05 (*)		1 (p)	0,1 (*)
Mirtilos										
Arándanos										
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]				0,1	<b>2 (p)</b>			1 (p)		
Grosellas espinosas								1 (p)		
Otras				0,02 (*)	<b>0,5 (p)</b>			0,02 (*) (p)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acbenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
e) Bayas y frutas silvestres					0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
vi) OTRAS FRUTAS		0,01 (*) (p)			0,05 (*)					
Aguacates										
Plátanos			0,1 (p)					3	0,2	2
Dátiles										
Higos										
Kiwis								2		
Kumquats										
Lichis										
Mangos			0,5 (p)			0,5				
Aceitunas (de mesa)							0,1 (*)			
Aceitunas (para la producción de aceite)							0,1 (*)			
Papayas						0,2			20	
Frutas de la pasión										
Piñas										
Granadas										
Otras			0,02 (*) (p)			0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ( <sup>1</sup> ), ( <sup>2</sup> )	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
e) Bayas y frutas silvestres				0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	<b>0,2</b>	0,01 (*) (p)
vi) OTRAS FRUTAS	0,02 (*)				0,02 (*)		0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Aguacates										
Plátanos				2 (mz, me)				0,2 (p)	<b>0,1</b>	
Dátiles										
Higos										
Kiwis						10 (p)				
Kumquats										
Lichis										
Mangos									0,1	
ACEITUNAS (de mesa)			2						0,5	
ACEITUNAS (para la producción de aceite)			2						0,5	
Papayas										
Frutas de la pasión										
Piñas										
Granadas										
Otras			0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
e) Bayas y frutas silvestres		0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*)			0,02 (*)						
Aguacates										
Plátanos						0,1 (p)	3	0,05 (p)		
Dátiles										
Higos										
Kiwis			1							
Kumquats										
Lichis										
Mangos					0,05 (p)			0,5 (p)		1
Aceitunas (de mesa)		1						0,3 (p)		
Aceitunas (para la producción de aceite)								0,3 (p)		
Papayas					0,05 (p)			1 (p)	0,5 (p)	1
Frutas de la pasión										
Piñas		0,05								
Granadas										
Otras		0,02 (*)	0,02 (*)		0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acibenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,02 (*)									
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)
Remolachas										
Zanahorias								0,1	1	
Mandiocas										
Apionabos									1	
Rábanos rusticanos										
Aguaturmas										
Chirivías				0,02 (h)						
Perejil (raíz)										
Rábanos								0,2		
Salsifíes										
Boniatos										
Colinabos										
Nabos										
Ñames										
Otros				0,01 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ( <sup>1</sup> ), ( <sup>2</sup> )	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>										
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,02 (*)				0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Remolachas				0,5 (mz)						
Zanahorias		1		0,2 (mz)						
Mandiocas										
Apionabos			0,1	0,3 (ma, me, pr, t)					0,1	
Rábanos rústicos				0,2 (mz)						
Aguaturmas										
Chirivías				0,2 (mz)						
Perejil (raíz)				0,2 (mz)						
Rábanos								0,2 (p)	0,1	
Salsifíes				0,2 (mz)						
Boniatos										
Colinabos										
Nabos										
Ñames										
Otros		0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)				0,02 (*) (p)	0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>							0,05 (*)			
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)						0,1 (*)
Remolachas										
Zanahorias	0,1				0,1 (p)	1 (p)		0,05 (p)		
Mandiocas										
Apionabos									0,1 (p)	
Rábanos rústicos	0,1				0,3 (p)					
Aguaturmas										
Chirivías	0,1				0,3 (p)					
Perejil (raíz)					<b>0,1 (p)</b>					
Rábanos	0,1				<b>0,2 (p)</b>					
Salsifés					<b>0,1 (p)</b>					
Boniatos										
Colinabos										
Nabos										
Ñames										
Otros	0,05 (*)				0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acbenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
ii) BULBOS		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*)		0,1 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)
Ajos								0,5		
Cebollas				0,2				0,2		
Chalotes								0,5		
Cebolletas								<b>10</b>		
Otros				0,05 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES							0,05 (*)			
a) Solanáceas				0,01 (*)				0,5	2	
Tomates		0,1 (p)	1 (p)		<b>0,5</b>	0,5				0,3
Pimientos		0,3 (p)			0,2					
Berenjenas		0,1 (p)			<b>0,5</b>	0,5				
Quingombó						2				
Otros		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,1 (*)				0,02 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible		0,3 (p)	0,02 (*) (p)		0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)
Pepinos					0,05 (*)				1	
Pepinillos									5	
Calabacines				<b>0,05</b>						
Otros				0,02 (h)					0,01 (*)	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,03 (h)		0,1 (*)		0,05 (*)	1	
Melones					0,1					0,1
Calabazas										
Sandías					0,1					
Otros					0,05 (*)					0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin [ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (F)	Cirromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
ii) BULBOS	0,02 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
Ajos				0,1 (mz)						
Cebollas				1 (ma, mz)						
Chalotes				1 (ma, mz)						
Cebolletas			2	1 (mz)					0,05	
Otros				0,05 (*)					0,02 (*)	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES			0,02 (*)							
a) Solanáceas		1								
Tomates	0,05			3 (mz, me, pr)	1	1 (p)	0,05	0,5 (p)	0,1	1 (p)
Pimientos	0,3			5 (mz, pr)		2 (p)		0,3 (p)	0,1	
Berenjenas	<b>0,1</b>			<b>3 (mz, me)</b>	<b>1</b>	1 (p)	0,02 (*)	0,5 (p)	0,5	<b>1 (p)</b>
Quingombó				0,5 (mz)					0,1	
Otros	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
b) Cucurbitáceas de piel comestible		1		2 (mz, pr)	0,2	1 (p)	0,02 (*)	0,2 (p)	0,1	0,01 (*) (p)
Pepinos	0,1									
Pepinillos										
Calabacines										
Otros	0,02 (*)									
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,02 (*)			1 (mz, pr)		0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,1 (p)	0,05	0,01 (*) (p)
Melones		0,3			0,3					
Calabazas										
Sandías		0,3								
Otras		0,05 (*)			0,02 (*)					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metaxililo y metaxililo-M [metaxililo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metaxililo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozi- da (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
ii) BULBOS			0,02 (*)	0,02 (*)				0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
Ajos	0,5				0,2 (p)					
Cebollas	0,5	<b>0,1</b>			0,2	0,1 (p)				
Chalotes	0,5				0,2 (p)					
Cebolletas	0,2									
Otros	0,05 (*)	0,02 (*)			0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)				
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES										
a) Solanáceas										
Tomates	0,2	0,1	2	0,5	0,2 (p)	1 (p)		0,5 (p)	0,5 (p)	2
Pimientos	0,5		1	1	0,5 (p)	2 (p)		0,3 (p)	1 (p)	
Berenjenas			0,5	0,5	0,2 (p)	1 (p)		0,5 (p)	0,5 (p)	2
Quingombó				<b>1</b>						1
Otros	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible			0,02 (*)	0,5	0,02 (*) (p)	1 (p)		0,2 (p)	0,3 (p)	0,1 (*)
Pepinos	0,5	<b>0,05</b>								
Pepinillos										
Calabacines										
Otros	0,05 (*)	0,02 (*)								
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		0,02 (*)	0,02 (*)	0,2	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)				0,3
Melones	0,2							0,3 (p)	0,2 (p)	
Calabazas								0,2 (p)		
Sandías	0,2							0,2	0,2 (p)	
Otros	0,05 (*)							0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditioicarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1), (2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacabo (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
d) Maíz dulce	0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05	0,01 (*) (p)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA										0,01 (*) (p)
a) Inflorescencias	<b>0,05</b>			<b>1 (mz)</b>	<b>0,1</b>		<b>0,02 (*)</b>	<b>0,3 (p)</b>	0,1	
Brécoles (incluido el calabrés)										
Coliflores			0,2							
Otras			0,02 (*)							
b) Cogollos					<b>0,02 (*)</b>					
Coles de Bruselas			0,3	2 (mz)			0,05		0,05	
Repollos	<b>0,3</b>		<b>1</b>	<b>3 (mz)</b>			<b>0,1</b>	<b>3 (p)</b>	0,2	
Otros	0,2		0,02 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	
c) Hojas	<b>0,3</b>		<b>0,02 (*)</b>	<b>0,5 (mz)</b>	<b>0,02 (*)</b>		<b>0,02 (*)</b>	0,2 (p)	1	
Coles de China										
Berzas								0,2 (p)		
Otras								0,02 (*) (p)		
d) Colirrábanos	<b>0,02 (*)</b>		<b>0,02 (*)</b>	<b>1 (mz)</b>	<b>0,02 (*)</b>		<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*) (p)</b>	0,02 (*)	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS					0,02 (*)		0,02 (*)			0,01 (*) (p)
a) Lechugas y similares	<b>1</b>	<b>15</b>		<b>5 (mz, me, t)</b>						
Berros									1	
Canónigos (valeriana)								1 (p)	1	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metidación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,1 (p)	0,1 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA										
a) Inflorescencias	<b>0,2</b>	0,02 (*)		<b>0,02 (*)</b>	0,1 (p)				<b>0,1 (p)</b>	0,1 (*)
Brécoles (incluido el calabrés)								0,05 (p)		
Coliflores								0,05 (p)		
Otras								0,02 (*) (p)		
b) Cogollos		<b>0,1</b>						<b>0,2 (p)</b>		
Coles de Bruselas					0,2 (p)				0,05 (p)	1
Repollos	1			0,05	0,2 (p)				<b>0,2 (p)</b>	
Otros	0,05 (*)			0,02 (*)	0,02 (*) (p)				0,02 (*) (p)	0,1 (*)
c) Hojas		0,02 (*)		<b>0,2</b>	0,02 (*) (p)			<b>0,02 (*) (p)</b>	<b>1 (p)</b>	0,1 (*)
Coles de China										
Berzas	0,2									
Otras	0,05 (*)									
d) Colirrábanos	<b>0,05 (*)</b>	0,02 (*)		<b>0,02 (*)</b>	0,02 (*) (p)			<b>0,02 (*) (p)</b>	<b>0,05 (p)</b>	0,1 (*)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,02 (*)	0,02 (*)					0,02 (*) (p)		0,1 (*)
a) Lechugas y similares				2						
Berros	0,05 (*)									
Canónigos (valeriana)	0,2				10 (p)					









Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin, incluídas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (F)	Ciromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluídos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacarb (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05				0,02 (*)			0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
Judías (con vaina)		5		1 (mz)		2 (p)			0,2	
Judías (sin vaina)				0,1 (mz)						
Guisantes (con vaina)		5	1	1 (ma, mz)			0,1		0,2	
Guisantes (sin vaina)				0,1 (mz)					0,2	
Otras		0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)	0,02 (*)		0,02 (*)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,02 (*)		0,02 (*)			0,05 (*) (p)	0,02 (*)			0,01 (*) (p)
Espárgagos				0,5 (mz)						
Cardos comestibles										
Apios		2						2 (p)	0,3	
Hinojos									0,3	
Alcachofas		2						0,1 (p)		
Puerros				3 (ma, mz)	2				0,3	
Ruibarbos				0,5 (mz)						
Otros		0,05 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
viii) HONGOS Y SETAS	0,02 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)
a) Setas cultivadas		5							0,02 (*)	
b) Setas silvestres		0,05 (*)					0,02 (*)		0,5	
3. Legumbres secas	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
Judías				0,1 (mz)						
Lentejas										
Guisantes				0,1 (mz)						



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Acefato	Acetamiprid	Acibenzolar-s-metilo	Aldrin y dieldrin (combinación de aldrin y dieldrin expresada en dieldrin) (f)	Benalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el benalaxil-M (suma de isómeros)	Carbendazima y benomilo (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima)	Clormecuat	Clorpirifos	Clortalonil	Clofentezina
Altramucos										
Otras										
<b>4. Semillas oleaginosas</b>			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (m)	0,05 (*)			0,05 (*)		0,05 (*)
Semillas de lino							7			
Cacahuetes								0,05		
Semillas de adormidera										
Semillas de sésamo										
Semillas de girasol										
Semillas de colza							7			
Habas de soja	0,3					0,2				
Semillas de mostaza										
Semillas de algodón		<b>0,02 (p)</b>								
Semillas de cáñamo										
Pepitas de calabaza				(m)						
Otras	0,05 (*)	0,01 (*) (p)				0,1 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)		
<b>5. Patatas</b>	0,02 (*)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)		0,02 (*)
Patatas tempranas										
Patatas para almacenar										
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,10 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,10 (*)	50	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ciflutrin [ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (F)	Cirromazine	Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetotato)	Ditiocarbamatos, expresados como CS <sub>2</sub> , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram <sup>(1)</sup> , <sup>(2)</sup>	Famoxadona	Fenhexamida	Fenvalerato y esfenvalerato (suma de los isómeros RR y SS) (f)	Indoxacarb (suma de los isómeros S- y R-)	Lambda-Cialotrina (F)	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina] expresado en mepanipirina
Altramucos										
Otras				0,05 (*)						
<b>4. Semillas oleaginosas</b>		0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,02 (*) (p)
Semillas de lino										
Cacahuetes										
Semillas de adormidera										
Semillas de sésamo										
Semillas de girasol										
Semillas de colza	0,05			0,5 (ma, mz)						
Habas de soja								0,5 (p)		
Semillas de mostaza										
Semillas de algodón										
Semillas de cáñamo										
Pepitas de calabaza										
Otras				0,1 (*)				0,05 (*) (p)		
<b>5. Patatas</b>	0,02 (*)	1	0,02 (*)	0,3 (ma, mz, me, pr)	0,02 (*)	0,05 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,01 (*) (p)
Patatas tempranas										
Patatas para almacenar										
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	1	0,02 (*) (p)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	20	0,05 (*)	0,05 (*)	25 (pr)	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	10	0,02 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Metilaxilo y metalaxilo-M [metilaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)]	Metilación	Metoxifenozida (F)	Pimetrozina	Piraclostrobina	Pirimetamil	Espiroxamina	Trifloxistrobina	Tiacloprid (F)	Tiofanato-metil
Altramuces										
Otras		0,02 (*)								
<b>4. Semillas oleaginosas</b>										
Semillas de lino	0,1 (*)				0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)		
Cacahuetes										
Semillas de adormidera										
Semillas de sésamo										
Semillas de girasol		<b>0,5</b>								
Semillas de colza		<b>0,1</b>							0,3 (p)	
Habas de soja			2							0,3
Semillas de mostaza									0,2 (p)	
Semillas de algodón		1	2	0,05						
Semillas de cáñamo		<b>0,1</b>								
Pepitas de calabaza										
Otras		0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)				0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)
<b>5. Patatas</b>		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*)
Patatas tempranas										
Patatas para almacenar										
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)	<b>0,5</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	10	<b>5</b>	0,05 (*)	15	10 (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*)	30 (p)	0,1	0,1 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(†) Los contenidos máximos de residuos expresados en CS<sub>2</sub> pueden proceder de distintos ditocarbamatos y, por tanto, no reflejan una única buena práctica agrícola (BPA). En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

(‡) Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: mañeb; mz: mancozeb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

(§) Liposoluble.

(h) Basado en los niveles de base debido al uso de aldrin y dieldrin en el pasado.

(m) Los datos de seguimiento muestran que pueden encontrarse contenidos de hasta 0,02 mg/kg de dieldrin en las semillas de calabaza utilizadas para la extracción de aceite.

(p) Indica que el contenido máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.

(t) Hasta el 31 de julio de 2009 se aplicará temporalmente un contenido máximo de residuos de 0,2 mg/kg.\*